

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 110014003020 2023 00255 00. Pertenencia de JOSE VICENTE VARGAS contra RUTH STELLA TARQUINO CHAVEZ, FRANCISCO JAVIER CEPEDA MUÑOZ, ANA BEATRIZ MERCHAN DE CEPEDA y PERSONAS INDETERMINADAS.

En memorial que antecede, la apoderada judicial del demandante JOSE VICENTE VARGAS, obrando en su nombre y representación, manifiesta que el señor JOSE VICENTE VARGAS se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso, ya que es una persona de 65 años de edad, no cuenta con un empleo formal, pensión, subsidio u otro rubro que pueda costear los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, solicitó para él el beneficio de amparo de pobreza previsto el artículo 151 del Código General del Proceso, conforme al cual:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

Adicionalmente el artículo 152 ibidem dispone:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Estas normas establecen con claridad que la solicitud de amparo de pobreza debe presentarse personalmente bajo la gravedad del juramento por la persona interesada. En el presente caso dicha solicitud no fue presentada de manera personal por el demandante señor JOSE VICENTE VARGAS, sino por quien funge como su apoderada, en contravención a lo preceptuado en las normas en cita.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-339 del 22 de agosto de 2018, Mag. Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló con relación a este presupuesto del amparo de pobreza:

“De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

*En primer lugar, **debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal**, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.*

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.” (negrita fuera de texto)

En conclusión, para el estudio de reconocimiento del amparo de pobreza la solicitud debe presentarse de manera personal, afirmando el peticionario bajo la gravedad de juramento

que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C. G. del P., ya que esta institución tiene una naturaleza eminentemente personal.

En este orden de ideas, se negará la solicitud, por no reunir los requisitos que exige el artículo 151 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR el AMPARO DE POBREZA solicitado por la apoderada judicial del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO No.078 Hoy veintitrés (23) de junio de 2023
a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bd6f7944b18f034b8de41dd04daf63313e4d488e17ad9e9096663de26ff990**

Documento generado en 22/06/2023 11:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 110014003020 2023 00255 00. Pertenencia de JOSE VICENTE VARGAS contra RUTH STELLA TARQUINO CHAVEZ, FRANCISCO JAVIER CEPEDA MUÑOZ, ANA BEATRIZ MERCHAN DE CEPEDA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Como quiera que ha sido presentada en debida forma la demanda y reúne los requisitos exigidos por los artículos 367 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de declaración de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por JOSE VICENTE VARGAS contra RUTH STELLA TARQUINO CHAVEZ, FRANCISCO JAVIER CEPEDA MUÑOZ, ANA BEATRIZ MERCHAN DE CEPEDA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Désele el trámite previsto en los artículos 368 a 373 y 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien materia de la acción, de conformidad con los artículos 108 y numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 Procédase a la publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

TERCERO: DECRETAR el emplazamiento de los demandados RUTH STELLA TARQUINO CHAVEZ, FRANCISCO JAVIER CEPEDA MUÑOZ, ANA BEATRIZ MERCHAN DE CEPEDA, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Procédase a la publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que fije una VALLA en un lugar visible de la entrada del inmueble objeto de pertenencia, con los datos y especificaciones que se exigen en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción de juzgamiento. Una vez instalada la VALLA, aporte el demandante al proceso las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

QUINTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería y al Departamento administrativo para la Defensoría del Espacio Público, a la Secretaría Distrital de Planeación, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y a la Fiscalía General de la Nación para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a las citadas entidades y remítase el oficio por el Juzgado de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40468242. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, para la inscripción de la medida. Remítase el oficio por el Juzgado de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia al correo electrónico del apoderado de la demandante.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada LEIDY LORENA CASTILLO CLAVIJO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.088.450, portadora de la tarjeta profesional No. 316.091 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.078 Hoy veintitrés (23) de junio
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de89534ff634bea02b3d8129ff32a496ae374be978e10847488a19d3d107cb0**

Documento generado en 22/06/2023 11:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>